

380R1638

28. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 163/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1638/80 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1980

relativo al sistema dirigido a garantizar la estabilización de los ingresos de exportación de ciertos productos de base en favor de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los Países y Territorios de Ultramar asociados a la Comunidad

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 213,

Vista la Recomendación de la Comisión,

Considerando que la Decisión nº 1/80 del Consejo de Ministros ACP-CEE de 18 de enero de 1980 establece que continúen siendo aplicables con posterioridad al 1 de marzo de 1980, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1980, las disposiciones relativas al sistema de estabilización de los ingresos de exportación contenidas en el Capítulo 1 del Título II del Convenio ACP-CEE de Lomé firmado el 28 de febrero de 1975;

Considerando que la Decisión 80/162/CEE ⁽¹⁾ mantiene en vigor con posterioridad al 1 de marzo de 1980, y a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1980, las disposiciones aplicables en el marco de la Decisión 76/568/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1976, relativa a la Asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾;

Considerando que el artículo 25 del segundo Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 31 de octubre de 1979, establece la lista de productos cubiertos por el sistema de estabilización de los ingresos de exportación previsto en el Capítulo 1 del Título II;

Considerando que es necesario, en consecuencia, adecuar el sistema de notificación previsto por el Reglamento (CEE) nº 2478/77 ⁽³⁾, para permitir a la Comisión disponer de los datos necesarios a partir del 1 de enero de 1980, con objeto de aplicar dicho sistema de estabilización; y que conviene derogar a tal efecto dicho Reglamento;

Considerando que es conveniente extender el sistema de estabilización a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad Económica Europea,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1980.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de febrero de 1980, los Estados miembros remitirán a la Comisión, antes del final de cada mes, la relación de todas las importaciones de productos que figuran en el Anexo I, realizadas durante el mes anterior:

- de los Estados ACP mencionados en el Anexo II,
- de los países y territorios mencionados en el Anexo III.

Artículo 2

En la relación a que se refiere el artículo 1 figurarán los productos:

- que estén en libre circulación en el Estado miembro de que se trate,
- que se encuentren en régimen de perfeccionamiento activo, para su reexportación en forma de productos compensadores.

Artículo 3

En la relación a que se refiere el artículo 1 figurarán los países de origen de los productos siguiendo el código geográfico común vigente, las cantidades importadas y el valor cif de tales importaciones, expresado, sea en moneda nacional de los Estados miembros, sea en unidades de cuenta europeas.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2478/77.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

S. FORMICA

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 12. 2. 1980, p. 26.

⁽²⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1976, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 287 de 11. 11. 1977, p. 1.

ANEXO I

Productos contemplados en el artículo 1

	Códigos Nimexe
1. Cacahuets con cáscara o pelados	12.01-31 a 12.01-35
2. Aceite de cacahuete	15.07-74 y 15.07-87
3. Cacao en grano	18.01-00
4. Pasta de cacao	18.03-10 a 18.03-30
5. Manteca de cacao	18.04-00
6. Café verde o torrefacto	09.01-11 a 09.01-17
7. Extractos, esencias o concentrados de café	21.02-11 a 21.02-15
8. Algodón sin cardar ni peinar	55.01-10 a 55.01-90
9. Linters de algodón	55.02-10 a 55.02-90
10. Nuez de coco	08.01-71 a 08.01-75
11. Copra	12.01-42
12. Aceite de coco	15.07-29, 15.07-77 y 15.07-92
13. Aceite de palma	15.07-19, 15.07-61 y 15.07-63
14. Aceite de palmiste	15.07-31, 15.07-78 y 15.07-93
15. Nueces de palma y sus almendras	12.01-44
16. Pieles en bruto	41.01-11 a 41.01-95
17. Cueros y pieles de bovinos	41.02-05 a 41.02-98
18. Pieles de ovinos	41.03-10 a 41.03-99
19. Pieles de caprinos	41.04-10 a 41.04-99
20. Madera en bruto	44.03-20 a 44.03-99
21. Madera simplemente escuadrada	44.04-20 a 44.04-98
22. Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal	44.05-10 a 44.05-79
23. Plátanos frescos	08.01-31
24. Té	09.02-10 a 09.02-90
25. Pita en bruto	57.04-10
26. Vainilla	09.05-00
27. Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	09.07-00
28. Lanas sin cardar ni peinar	53.01-10 a 53.01-40
29. Pelos finos de cabra de mohair	53.02-95
30. Goma arábiga	13.02-91
31. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) y jugos y extractos de pelitre	12.07-10 y 13.03-15
32. Aceites esenciales no desterpenados de clavo, de niauli y de ilang-ilang	33.01-23
33. Semillas de sésamo	12.01-68
34. Nueces y almendras de cajuil	08.01-77
35. Pimienta	09.04-11 y 09.04-70
36. Langostinos; gambas; carabineros; quisquillas y camarones	03.03-43
37. Calamares	03.03-68
38. Semillas de algodón	ex 12.01-98
39. Tortas de oleaginosas	23.04-01 a 23.04-99
40. Caucho	40.01-20 a 40.01-60
41. Guisantes	07.01-41 a 07.01-43, 07.05-11, 07.05-19 y 07.05-61
42. Judías	07.01-45 a 07.01-47, 07.05-25 y 07.05-65
43. Lentejas	07.05-30 y 07.05-70
44. Minerales de hierro (minerales, concentrados, pirritas tostadas)	26.01-12 a 26.01-18

*ANEXO II***Estados ACP contemplados en el artículo 1***1. Estados de África*

Mauritania, Mali, Alto Volta, Niger, Senegal, Costa de Marfil, Togo, Benin, Camerún, Chad, República Centroafricana, Gabón, Congo, Rwanda, Burundi, Somalia, Zaire, Kenia, Uganda, Tanzania, Botswana, Lesotho, Swazilandia, Gambia, Ghana, Malawi, Nigeria, Sierra Leona, Zambia, Etiopía, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea Bissau, Liberia, Sudán, Cabo Verde, Santo Tomé y Príncipe, Djibouti

2. Estados del Caribe

Barbados, Guyana, Jamaica, Bahamas, Granada, Trinidad y Tobago, Surinam, Dominica, Santa Lucía, San Vicente

3. Estados del Pacífico

Fiji, Samoa Occidental, Tonga, Papua Nueva Guinea, Tuvalu, Kiribati, Salomón

4. Estados del Océano Índico

Madagascar, Mauricio, Comoras, Seychelles

ANEXO III

Países y territorios contemplados en el artículo 1

1. *Países de Ultramar dependientes del Reino de los Países Bajos*
 - Antillas neerlandesas (Aruba, Bonaire, Curaçao, San Martín, Saba, San Eustaquio)
 2. *Territorios de Ultramar de la República Francesa*
 - Nueva Caledonia y dependencias
 - Islas Wallis y Futuna
 - Polinesia Francesa
 - Tierras Australes y Antárticas francesas
 3. *Colectividad territorial de Ultramar de la República Francesa*
 - Mayotte
 4. *Países y territorios de Ultramar dependientes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
 - Belice
 - Estados asociados del Mar del Caribe (Anguila, Antigua, San Cristóbal y Nieves)
 - Islas Caimán
 - Islas Falkland y dependencias
 - Islas Turcas y Caicos
 - Islas Vírgenes británicas
 - Montserrat
 - Pitcairn
 - Santa Elena y dependencias
 - Territorio antártico británico
 - Territorio británico del Océano Índico
 5. *Países que tienen relaciones particulares con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
 - Brunei
 6. *Condominio Franco-británico de las Nuevas Hébridas*
-